

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	38		45.
Sis id.	66		90.
Un año.	132		180.

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 60.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se averigüe el paradero de las caballerías cuyas señas se expresan a continuación, y caso de ser habidas, las pondrán a disposición del señor Juez de primera instancia de Antequera, con las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditaren su legítima adquisición.

Córdoba 29 de Mayo de 1875.—  
El Gobernador interino, Eleuterio Villalva.

#### Señas.

Un mulo color azucar canela, de 7 á 8 años, cola y crin clara, de 7 cuartas y cuatro dedos, sin hierro.

Una mula negra, lucera, con la cara cana, cerrada, 7 cuartas, dos hierros uno en la tabla del cuello y otro en la culata.

Núm. 61.

### Seccion de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres Cabrera, etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: D. Claudio Malagrida, vecino de esta capital, de profesion minero, habitante en la Plaza de la Paja número 11, á nombre de doña Maria Pastor, ha presentado á las doce y treinta minutos de la mañana del dia 19 de Mayo de 1875 una solicitud de registro de doce pertenencias de la

mina titulada «Pluton» de mineral hierro, sita en el sitio denominado Solana de la Ceperuela, terreno labrado de la propiedad de D. Rafael Balmiza, vecino de Villaviciosa, término de Villaviciosa, lindante al N. con la misma Ceperuela, á L. con portillo del Catalan, al S. con tierras de la Campana y al O. cortijo de la Ceperuela, cuyo mineral es hierro.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedras distante unos 400 metros en direccion SO. del cortijo de la Ceperuela: desde el punto de partida se medirán al NE. 100 metros, al SO. otros 100 metros, al NO. 200 metros y al SE. 400 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 19 de Mayo de 1875.—  
El Gobernador.—P. D.—El Jefe de Fomento, José M. Dominguez.

Núm. 68.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del mes actual, dice á este gobierno lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice á este Ministerio con fecha 4 del actual lo que sigue—

Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo hoy lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Cuando la plaga de la langosta aflige ya á varias de las mas hermosas provincias de España, amenazando estender su semilla en la próxima ovacion á las demás hoy libres de la calamidad; S. M. el Rey (Q. D. G.) no podia prescindir de atender preferentemente á un asunto de tal importancia y que tanto afecta á gran parte de la riqueza agraria del pais. Cuantos esfuerzos y sacrificios han venido haciendo los labradores, los municipios y las Diputaciones provinciales para combatir la plaga, se han estrellado ante la prodigiosa multiplicacion de ese insecto destructor de nuestras cosechas, y á la vista de tan grave estado, aun en medio de la penuria del Tesoro y de atenciones de urgente perentoriedad, S. M. el Rey, oido el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su propuesta ha tenido á bien acordar:

1.º Que sin levantar mano y poniéndose al frente la Administracion Central, eficazmente secundada por las Diputaciones provinciales y los pueblos á quienes incumbe este servicio segun la legislación vigente, se procure la persecucion del insecto en su estado actual de mosquito, mosca y salton, antes que tome vuelo y produzca sus devastadoras consecuencias extendiéndose á otras provincias.

2.º Cooperando á este fin se destinarán fondos del presupuesto general del Estado, en cuanto sea compatible con aquellas graves atenciones, dando de esta suerte el gobierno ejemplo y estímulo para que las provincias y los pueblos

invadidos coadyuven á porfia al logro de este objeto de su peculiar interés.

3.º Con el fin de dar mas unidad á la accion del Gobierno y á la eficacia de los remedios que han de emplearse, apreciar la estension del mal, y proponer cuanto estime conducente á su estirpacion en el resto de la presente campaña de 1874-75, D. Agustin Salido, ex-Comisario Régio de Agricultura y Gobernador que ha sido, pasará en calidad de Comisario Régio para este objeto á las provincias invadidas, cuyos Gobernadores, Diputaciones provinciales, Alcaldes, Ayuntamientos, Comisarios y Juntas de Agricultura, le prestarán la mas decidida y eficaz cooperacion para el logro del especial encargo que lleva en representacion del Gobierno.

4.º La Direccion general de Agricultura circulará una instruccion acerca de este importante servicio y de los medios de estincion que hayan de emplearse con la urgencia requerida por el caso.

De Real orden lo traslado á V. E., encareciéndole la conveniencia de que por su parte excite el celo de los municipios y Diputaciones de las provincias invadidas por la langosta, á fin de que secunden eficazmente al Comisario Régio especial D. Agustin Salido, advirtiéndose que hasta ahora resultan infestadas de la plaga las de Albacete, Almería, Ciudad-Real, Córdoba, Jaen, Leon, Murcia, Sevilla, Valladolid y Zamora. De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para cono-

cimiento de los Sres. Alcaldes y Corporaciones municipales de la provincia, esperando de su celo secundarán con toda eficacia y prestarán su más decidida cooperación al Comisionado Régio, luego que se presente en sus respectivas localidades.

Córdoba 28 de Marzo de 1875.  
—El Gobernador interino, Eleuterio Villalva.

Núm. 70.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se averigüe el paradero de varios efectos que se designan al final y se proceda á la busca y captura de dos hombres autores del robo de los mismos, cuyas señas se espresan á continuación, poniendo unos y otros caso de ser habidos á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Estepa.

Córdoba 29 de Mayo de 1875. —  
El Gobernador interino, Eleuterio Villalva.

Señas de los efectos.

Un costal de lona con un remiendo, unas alforjas de la misma tela, una anguarina de paño basto con botones negros, servida, 350 rs. en efectivo.

De los ladrones.

Vestidos con ropa corta á estilo del país.

Núm. 71.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se averigüe el paradero de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, poniéndolas en su caso á disposición del Sr. Alcalde de Castro del Rio con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren su legítima adquisición.

Córdoba 29 de Mayo de 1875. —  
El Gobernador interino, Eleuterio Villalva.

Señas.

Una rucha de 3 años, rucia, algo oscura, herrada del pescuezo en la tabla derecha con una H y de la division del centro arriba sale una cruz.

Otra rucha de igualdad, hierro y pelo Y.

Otra idem de dos años, rucia, mas oscura que las anteriores y con el mismo hierro.

Núm. 72.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se averigüe el paradero de una burra, cuyas señas se espresan á continuación, y remitiéndola caso de ser habida á disposición del Sr. Alcalde de Castro del Rio.

Córdoba 29 de Mayo de 1875 —  
El Gobernador interino, Eleuterio Villalva.

Señas.

Como de 10 años, rucia clara, sin hierro, regular, con rastra macho, pelo cano claro.

Núm. 44.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones, en circular fecha 20 del corriente, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Direccion general de Contribuciones. — Contribucion industrial. — Circular. — Con arreglo al art. 78 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas de la Contribucion industrial y de Comercio deben dar principio con tres meses de anticipacion al dia en que comience el ejercicio, y en este concepto, el plazo para las que han de regir en el año económico de 1875-76 se cuenta desde 1.º del actual. En armonia con esta disposicion, es de presumir que V. S. habrá dictado las órdenes oportunas; mas para el mejor acierto creo de mi deber dirigir á V. S. las prevencciones siguientes:

1.ª En las matrículas que se formen se comprenderán, como en el año corriente se hizo, el recargo del noveno que en concepto de impuesto extraordinario de guerra autorizó el art. 7.º del Decreto de 26 de Junio último y el 8 por 100 sobre las cuotas para los fondos municipales de aquellos Ayuntamientos que lo deseen, establecido por Decreto de 19 de Agosto próximo pasado; teniendo V. S. entendido que estos recargos se comprenden sin perjuicio de lo que en su dia se determine en el presupuesto venidero, y con el solo objeto de no dificultar

mas tiempo tan importante servicio.

2.ª Debiendo ser las matrículas el reflejo exacto de la riqueza industrial de cada localidad, los actos preliminares á su redaccion deben dirigirse á depurar todos los elementos que constituyen aquella riqueza, ya consultando los padrones de contribuyentes que se habrán formado con arreglo al caso 5.º del art. 145 de dicho Reglamento y circular de esta Direccion fecha 15 de Julio último, ya disponiendo comprobaciones previas para averiguar las profesiones, industrias, artes y oficios, que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula ó que lo hayan sido en clase inferior á la que les corresponde.

3.ª Luego que reciba V. S. la presente circular, dispondrá, si ya no lo hubiere hecho, que se publique con urgencia otra en el «Boletín oficial» de la provincia, dirigida á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, con el fin de que se ocupen inmediatamente de los trabajos preparatorios á la formacion de las matrículas del próximo año económico.

4.ª Estos trabajos consistirán en la reunion de los padrones de industriales; de las matrículas y estados de altas y bajas del año actual; de los registros de exenciones acordadas y de los gremiales que deben llevarse con arreglo á los artículos 19 y 90 del citado Reglamento; de los expedientes de fallidos y de comprobacion verificada, en fin, de los datos y noticias que se obtengan acerca de la verdadera ocultacion que exista.

5.ª Con todos estos documentos se formarán por esa Administracion y por los Alcaldes las listas de los gremios respectivos, comprendiendo en ellas á cuantas personas ejerzan la industria de que se trate, y se entregarán al momento bajo recibo á los clasificadores que previamente hayan sido nombrados, los cuales procederán, en union de los síndicos, á una justa y equitativa distribucion de las cuotas y recargos ya expresados entre todos los individuos que compongan el gremio, con arreglo á las utilidades que realmente tenga cada uno, á fin de evitar las quejas que surjan, y no sufra detencion la marcha regular y ordenada de la formacion de las matrículas.

6.ª A los síndicos y clasificadores se pasarán tambien los datos que se tuvieron presentes para redactar las listas gremiales, con objeto de que los comprueben y puedan reclamar á esa Administracion Económica la inclusion de aquellos individuos que, ejerciendo la industria, no resulten comprendidos en ellas, bien por omisiones involun-

tarias, bien por haber terminado los beneficios de la exencion que disfrutaran, ó bien por otras causas no previstas.

7.ª Despues de fijar las cuotas individuales, de resolver las quejas que se presenten y de aprobarse por el gremio las listas respectivas, se pasará por los síndicos y clasificadores á la Administracion ó al Alcalde para que, en union de las matrículas de clases no agremiadas, procedan á redactar las generales con arreglo al modelo adjunto; debiendo V. S. tener entendido que el recargo del 8 por 100 lo comprenderán solamente aquellos Ayuntamientos que deseen hacer uso de él.

8.ª Para todas las operaciones gremiales y formacion de las matrículas, dará V. S. á los Alcaldes plazos prudenciales, que no excedan nunca del 15 de Junio próximo, en cuya época deben hallarse todas terminadas y en poder de esa Administracion.

9.ª En los pueblos donde no exista ningun individuo sujeto á la Contribucion Industrial, el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, remitirán á esa oficina una certificacion en que así lo hagan constar; debiendo V. S. no obstante disponer inmediatamente una visita de comprobacion al pueblo que presente dicho documento, para cerciorarse de su exactitud y evitar que de esta forma se cometan defraudaciones.

10.ª Con objeto de que no se paralice un momento los trabajos de las matrículas, despues de comunicar la circular á los Alcaldes, les dirigirá V. S. frecuentes excitaciones, y si á pesar de ellas no presentan aquellos documentos dentro de los plazos prefijados, solicitará inmediatamente del Gobernador de la provincia la imposicion de la multa que expresa el art. 80 del Reglamento vigente, y en caso que este procedimiento nodiera tampoco resultado alguno obrará V. S. sin la menor dilacion conforme á lo dispuesto en el art. 81 del mismo.

11.ª Las matrículas originales que se presenten irán acompañadas de la copia respectiva, de los recibos talonarios, llenas sus matrices, y de las facturas de estos; no debiendo recibir ninguna esa Administracion sin dichos requisitos, así como sin el reintegro correspondiente al papel invertido en el original y en la copia.

12.ª Las matrículas que se reciban á la mano en esa Administracion, deberán presentarse previamente en la de Correos de esa capital con los sellos de comunicaciones correspondientes á su peso, fijados en la cubierta ó sobre, para que, cerciorada dicha oficina de su exac-

titu, inutilice los sellos y pueda entonces ser admitido el pliego ó paquete sin dificultad alguna.

13.º Para evitar que haya detenciones en la terminacion de las matrículas por la falta de los recibos talonarios, dispondrá V. S. que la Delegacion del Banco se ocupe inmediatamente de este servicio, entregando oportunamente á los Alcaldes los cuadernos necesarios.

14.º Con la misma oportunidad presentará la Delegacion en esa oficina los cuadernos de certificados talonarios de patentes en la forma que previene el art. 217 del Reglamento citado, los cuales se requisitarán segun disponen los artículos 218 y 219, y devolverán con urgencia.

15.º En el examen de las matrículas fijará V. S. toda su atencion, á fin de que se realice con la mayor exactitud y detenimiento, y no se prescinda por ningun concepto de los mas minuciosos detalles, pero muy especialmente de la base de poblacion por que contribuyen los pueblos, la cual suele venir equivocada, con notable perjuicio de los intereses del Tesoro. Para hacer el examen en dicha forma, conviene se practique desde el momento que principien á recibirse las matrículas sin dejar esta operacion, como á veces ocurre, para cuando se han presentado todas ó la mayor parte, y cuando no es posible hacerlo con la detencion necesaria.

16.º Con la misma perentoriaidad deberán pasar las matrículas á la intervencion, cuya oficina, despues de revisarla y de practicar cuanto dispone el art. 30 del Reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869, las devolverá á la seccion administrativa para que se remita á los pueblos la copia debidamente autorizada, expidiendo V. S. al propio tiempo la oportuna orden, con el fin de que se proceda á la cobranza en los plazos de instrucion.

17.º A contar desde el 15 de Mayo próximo deberá V. S. remitir á esta Direccion general partes semanales de las matrículas presentadas, las examinadas, aprobadas, de vueltas para rectificar, y las que falten por entregar en esa Administracion.

18.º Dentro del mes de Agosto inmediato y con presencia de todas las matrículas, se redactará y remitirá el estado general de valores de esta Contribucion, acompañado de la memoria que debe formular el Jefe de la seccion Administrativa, en cumplimiento de los art. 196 y 197 del Reglamento expresado.

Despues de las precedentes reglas, que aunque en forma abre-

viada, son en su mayor parte las que mas extensamente determina el Reglamento, las cuales, sin embargo, se ha considerado conveniente citar, la Direccion solo tiene que manifestar á V. S. que en estos trabajos es donde debe desplegar un celo y una actividad extraordinarios, con objeto de que figuren en las respectivas clases y tarifas cuantos industriales existan en cada localidad, sin permitir ocultaciones fraudulentas ni clasificaciones viciosas, que tanto dañan á la buena marcha de la administracion como perjudican á los intereses del Tesoro. Dé V. S. con este fin instrucciones energicas y precisas á los Alcaldes, previniéndoles que las matrículas del próximo año económico sean la expresion fiel y exacta de la riqueza tributaria, excluyendo aquellos nombres que por bajas justificadas y fallidos no deben figurar, pero que, sin embargo, vienen comprendiéndose todos los años por el afan de no disminuir los aparentes valores que suman aquellos documentos; haga V. S. entender, por último, á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la grave responsabilidad que contraen si se omiten industriales que estén ejerciendo ó se clasifican otros en baja indebidamente, y aplique con todo rigor, cuando se prueben algunos de estos hechos, lo que dispone el parrafo 7.º, art. 170 del Reglamento ya citado, y habrá llenado V. S. satisfactoriamente uno de los mas principales deberes que le están confiados en el importante servicio de la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta circular á vuelta de correo.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, encargándoles muy encañadamente den principio tan luego como reciban la presente á los trabajos preliminares para la formacion de la matricula de la Contribucion industrial y de comercio de su localidad que teniendo que principiar á regir en 1.º de Julio próximo venidero, es de todo punto indispensable queden presentadas, examinadas y aprobadas por esta Administracion, el dia 15 de Junio inmediato, teniendo muy presente en su confeccion las alteraciones hechas en el Reglamento de 20 de Mayo de 1873, que son las siguientes:

Tarifa 1.ª—clase 6.ª—Establecimientos en que se compone y vende toda clase de armas de produccion nacional.

Id. id.—clase 4.ª—Disponiendo

que las modistas que figuren en el Reglamento de la Contribucion industrial vigente en la tarifa 1.ª clase 3.ª se adicionen á la clase 4.ª

1.ª Division.—Patentes.—Disponiendo que los puestos en ambulancia en que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo se venden á la suerte objetos de quincalla ordinarios, cristaleria, porcelana y otras mercaderias de clase tambien ordinaria, se adicionen á la tarifa de patentes á continuacion lo de la 2.ª division.

Tarifa 3.ª—Núm. 106.—Disponiendo se adicione al núm. 106 de la tarifa 3.ª un epígrafe que diga «Telares Circulares» para la fabricacion de telas de punto «sistema inglés» se pagará por cada bateria de telares que constituyan un solo aparato ó telar del sistema expresado 12 pesetas 50 céntimos.»

Tarifa 5.ª—1.ª Division.—Clase 1.ª—Disponiendo se adicionen los dos epígrafes siguientes A continuacion del núm. 70 de la tarifa 2.ª A., este: Almacenistas que se dedican en determinada epoca del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos, tarifa 5.ª, 1.ª division, clase 1.ª 100 pesetas, y otro «Puestos al aire libre de venta por metros ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.»

Tarifa 4.ª.—Clase 6.ª—Resolviendo se adicione en la clase 6.ª Tarifa 4.ª, seccion de artes y oficios unida al Reglamento vigente, un nuevo epígrafe en la forma siguiente: «Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata que se les encargue, y tambien los que venden en tienda con obrador efectos de dicha clase que recompongan siempre que no contengan piedras preciosas.»

Tarifa 2.ª—Núm. 33 al 36.—Declarando que los empresarios de toros que concierten con el Gobierno ó las Corporaciones Provinciales ó municipales el arrendamiento de fincas de su propiedad para destinarlos exclusivamente á dichos espectáculos, están sujetos al pago de las cuotas detalladas en los números 33 al 36 de la tarifa 2.ª que les corresponde lo dispuesto en su número 3.º

Declarando que es principio indispensable que el pase de un industrial á categoría superior debe siempre fundarse en serlo dentro de la escala de la misma industria y teniendo precisamente objetos de los sujetos al pago de la cuota en cuya categoría se coloca.

Dando reglas para la exencion de pago de la novena parte aumen-

tada para gastos de guerra, á las cuotas de la contribucion industrial, á los súbditos de naciones extranjeras, siempre que acrediten su nacionalidad.

Resolviendo que las industrias de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y el aceite mineral y gas mille devenguen las cuotas respectivas con separacion é independencia de cualquiera otra que se ejerza.

Tarifa 2.ª—Núm. 25.—Concediendo á los baños del rio la agregacion, por lo cual se añadirá al núm. 25 de la tarifa 2.ª del Reglamento vigente la letra A en significacion de ser agregables las industrias que en dicho número se expresan.

Id. id.—Epígrafe 4.ª—Acordando se adicione á continuacion del epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª de dicho Reglamento la nota siguiente: «Cuando cualquiera de las sociedades fabriles se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria tendrá derecho á optar por «una vez» á pagar el impuesto como tal sociedad; ó en el concepto que los demas fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen la opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

Tarifa id.—Núm. 66.—Resolviendo se reformen los párrafos 6.º y 8.º del núm. 66 de la Tarifa 2.ª en esta forma. «6.º En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.

350 pesetas.—El 8.º—En las demás poblaciones que tengan de 10000 habitantes á 14999.—125 pesetas.

Tarifa 4.ª—Clase 7.ª—Disponiendo se baje de la clase 6.ª á los pintores de brocha, adicionando en la 7.ª de la tarifa 4.ª seccion de estos y oficios un nuevo epígrafe con el núm. 81 en que se comprenda á los «pintores de brocha con taller ú obrador ó sin él.»

Córdoba 28 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

# Contribucion Industrial.

Año económico de 1875-76.

Provincia de \_\_\_\_\_ Ciudad (ó pueblo) de \_\_\_\_\_

Consta de... habitantes establecidos, y le corresponde la... base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875, forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial, como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y primera division de la 5.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte u oficio por que se contribuye.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Coata para el Tesoro.	9.ª parte del recargo sobre la misma.	8 por 100 de recargo sobre la cuota para fondos municipales.	Total de cuotas y recargos.	6 por 100 de aumento sobre la cuota y recargos para gastos de matriculas, estadística del impuesto, premio de cobranza etc.	Total general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.
				Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
		Tarifa 1.ª Clase 2.ª								

NOTA. Las advertencias puestas en el formulario respectivo se tendrán presentes para la formacion de esta matricula.

## Banco hipotecario de España.

Comision de Córdoba.  
Reconocidos por el Gobierno de S. M. el Rey los derechos que adquirió este Establecimiento por la ley de 2 de Diciembre de 1872, se ha encargado nuevamente de la cobranza de los pagarés de Bienes Nacionales, plazos al contado y vencimientos posteriores.

Los interesados en esta provincia hallarán sus obligaciones en casa del Sr. D. Pedro Lopez, Comisionado del Banco, donde podrán satisfacerlas con las formalidades de costumbre, ya sea en efectivo ó en Bonos del Tesoro, con arreglo á las enagenaciones de que procedan.

6-6

## A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

## RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.

## ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,

ba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

## ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y

dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tércio. Ambas fincas son de la propiedad del Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-4